



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, 8 de abril de 2024.

A despacho de la señora Juez la objeción a la liquidación presentada por los apoderados judiciales de las partes. Sírvase proveer.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

### JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**AUTO No. 147**

RADICACIÓN No. 7600131100102023-0022300

Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Señala el numeral 3 del artículo 446 del CGP que "...Vencido el traslado, el Juez Decidirá si aprueba o modifica la liquidación..", Conforme a la norma en cita, observa el Despacho que de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante partes se corrió el traslado de ley a la parte contraria, termino dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno de parte del ejecutado, no obstante la parte ejecutante presenta objeción a la liquidación realizada por el despacho, respecto a algunos rubros que considera deben ser tenidos en cuenta, como son rubros por concepto de gastos de útiles escolares y de un recibo de "Plazas verdes" que en gracia de discusión no corresponde a la pensión o matrícula del menor .

De entrada ha de indicarse que en asuntos como este debe actuarse con derecho de postulación, esto es asistido a través de procurador judicial.

La ausencia de abogado es suficiente para que el Juzgado se abstenga de considerar el escrito de objeción, sin embargo, menester es indicar que , revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante como sustento de su objeción, no es muy concreta y especifica en relación a los rubros que por acción u omisión determinaron el resultado de la liquidación realizada por el despacho, solo se limita a indicar que no está de acuerdo con la liquidación, pues al corte del 15 de



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA. marzo de 2.024 el valor adeudado por el señor GILBERTO POLO es de \$5.538.888 fundamentado en los soportes que indica, no fueron tenidos en cuenta por el despacho.

Si damos una detenida revisión a los soportes que indica la ejecutante, nos veremos avocados a aclarar que según el acta llevada a cabo ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Bolivariana, se pactó, aparte de la cuota alimentaria por la suma de \$294.000 mensuales, 1 muda de ropa en junio y diciembre de cada año, y los gastos de mensualidades escolares, es decir de la pensión y matrícula mensual, no de útiles escolares u otros rubros inherentes a la actividad escolar.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

#### **CUOTA DE ALIMENTOS:**

- Se acuerdan 294.000 pesos mensuales y 1 muda de ropa en los meses de junio y diciembre, se incrementara cada año en el mes de enero la cuota de acuerdo al IPC, los gastos de mensualidades escolares queda a cargo del padre de menor

En este orden de ideas y acotando el hecho de que la objeción la presento la señora CAROLINA CORREDOR GUTIERREZ sin derecho de postulación, pues pese a que la Defensora de Familia que la representa, remitió comunicación en este sentido, no fue esta quien hizo las valoraciones y presento la objeción correspondiente.

De esta manera, el Despacho declara improcedente la objeción presentada por la señora CAROLINA CORREDOR GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.  
**PRIMERO:** Declarar no probada la objeción a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Exhortar a la demandante para que eventualmente actúe dentro del Proceso ejerciendo el derecho de postulación.

Para intervenir en esta clase de asuntos se requiere derecho de postulación. En virtud de lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso y a la providencia STC734-2019 del 31 de enero del 2019, expedida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituya abogado legalmente autorizado, por medio del cual pueda ejercer su postulación

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA JUEZ

05

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464fb55cc44b86d19450e61e9fa1adb7c46191229e8155d0f92f52c2409c3e20**

Documento generado en 05/04/2024 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>